

UAIP 020-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del tres de abril del dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiséis de marzo del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien requiere *detalle de los vehículos importados separados por origen, por mes, desde enero de 2020 hasta la fecha.*
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre la competencia de las solicitudes de información.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

Para el caso de autos, se advierte que la información objeto de interés no se genera, produce, custodia o encuentra en poder de este ente obligado, por lo que se advierte que la pretensión de acceso a la información formulada por el peticionario no recae dentro del ámbito de competencia que la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento señalan a este ente obligado, siendo que pudiese requerirse la información a la Dirección General de Aduanas, la cual cuenta con el siguiente enlace digital con el respectivo medio de contacto: <https://sitio.aduana.gob.sv/> Ahora bien, cabe mencionar que dicha Dirección es una dependencia del Ministerio de Hacienda, quien en su caso cuenta con una Unidad de Acceso a la Información Pública donde puede presentar su solicitud de información de forma electrónica al correo oficialdeinformacion@mh.gob.sv o de forma presencial en las instalaciones del Boulevard los Héroes, edificio anexo a Secretaria de Estado, Ministerio de Hacienda.



Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarar* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. *Hacer* de conocimiento del peticionario que puede interponer su solicitud de información Ministerio de Hacienda de forma electrónica al correo oficialdeinformacion@mh.gob.sv o de forma presencial en Boulevard los Héroes, edificio anexo a Secretaria de Estado, Ministerio de Hacienda.
3. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos.

María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información